



LISTA DE ESTADOS

FECHA: 21/09/2022

| No. | RADICACION | CLASE PROCESO                                        | DEMANDANTE                                               | DEMANDADO                                                               | DESCRIPCION ACTUACIÓN                                                  | FECHA AUTO | OBSERVACIONES |
|-----|------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------|---------------|
| 1   | 2019-00334 | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                               | JOHANA ELIZABETH ERASO BENAVIDES                         | JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA                                            | AUTO REVOCA PODER - RECONOCE PERSONERÍA                                | 19/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 2   | 2020-00200 | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO | AIDA RITA MUESES CHASPUENGAL (Demandada en Reconvención) | LUIS HERNANDO PANTOJA DOMINGUEZ (Demandante en Reconvención)            | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE PARTES INFORMACIÓN MEDICINA LEGAL Y OTROS | 19/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 3   | 2021-00240 | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                               | JENIFER SOFIA RODRIGUEZ VILLARREAL                       | JOSE IGNACIO CABRERA VILLARREAL                                         | AUTO NIEGA PETICIÓN Y OTROS                                            | 19/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 4   | 2022-00114 | ALIMENTOS - EXONERACIÓN DE CUOTA                     | FRANCISCO JAVIER VILLA MORA                              | JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO                                           | AUTO NO RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS                                    | 19/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 5   | 2022-00196 | EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES                  | NICOLAS ESTEBAN ESTACIO MAYA                             | ROBINSON ESTACIO ADRADA                                                 | AUTO INADMITE DEMANDA                                                  | 19/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 6   | 2022-00210 | EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES                  | JESICA JULIANA RAMOS LOPEZ                               | EDWIN EDUARDO RAMOS RUANO                                               | AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA                                   | 19/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 7   | 2021-00095 | DECLARATORIA EXISTENCIA UMH                          | JOSE LUIS ORTIZ                                          | JAVIER ANTONIO ROJAS PEÑA                                               | AUTO OBEDECE AL SUPERIOR - FIJA FECHA AUDIENCIA                        | 20/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 8   | 2021-00232 | FILIACION EXTRAMATRIM.                               | KATHELYN ANDREA BOLAÑOS                                  | A.M.Z.D. (CAUSANTE: EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO)                    | AUTO INADMITE REFORMA DEMANDA Y OTROS                                  | 20/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 9   | 2021-00267 | DECLARATORIA EXISTENCIA UMH                          | NORALBA PATRICIA NARVAEZ MELENDEZ                        | EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY Y OTRO (CAUSANTE: EDWIN EDUARDO RAMON)   | AUTO RESUELVE PETICIONES                                               | 20/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 10  | 2022-00088 | DECLARATORIA EXISTENCIA UMH                          | MARI LUZ MARTINEZ                                        | HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS (CAUSANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO)  | AUTO ADMITE DEMANDA                                                    | 20/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 11  | 2022-00108 | DECLARATORIA EXISTENCIA UMH                          | HILDA ERASO YANGUATIN                                    | MARITZA BURBANO ARMERO Y OTROS (CAUSANTE: LIBARDO LEONEL BURBANO ORTIZ) | AUTO ADMITE DEMANDA                                                    | 20/09/2022 | AUTO ANEXO    |
| 12  | 2022-00200 | DECLARATORIA EXISTENCIA UMH                          | PAOLA LORENA IBARRA MENA                                 | NILSON EDER ROSERO ROSERO                                               | AUTO NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR                                  | 20/09/2022 | RESERVA       |

Nota: Las providencias que se publiquen con RESERVA favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.go

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA e

5200131100012019-00334-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: JOHANA ELIZABETH ERASO BENAVIDES.  
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA.  
C.1. Ppal.

SECRETARIA. Pasto, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez del proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00334. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 19 septiembre de dos mil veintidós (2022)

La ejecutante, señora JOHANA ELIZABETH ERASO BENAVIDES, madre y representante legal del niño SACE, revoca el poder conferido a la estudiante de Derecho YULIANA ALEXANDRA MOLINA CHAUCANES, y lo otorga a la estudiante LESLY GERALDINE CASTAÑEDA IBARRA,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del C.P.C., prevé: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

En virtud de que la concesión de nuevo poder se ajusta a derecho se procederá al reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. TENER por revocado el poder conferido por la señora JHOANA ELIZABETH ERAZO, a la estudiante de Derecho YULIANA ALEXANDRA MOLINA CHAUCANES, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Nariño.

2. RECONOCER a LESLY GERALDINE CASTAÑEDA IBARRA, estudiante de Derecho, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.085.347.023 de Pasto (N.), y titular del carnet estudiantil No. 218052088, como apoderada judicial de la señora JOHANA

ELIZABETH ERASO BENAVIDES, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mercedes Ortiz Narvaez". The signature is fluid and cursive, with the first name "Mercedes" being more prominent and followed by "Ortiz" and "Narvaez" in a similar style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**PROCESO: 520013110001-2020-00200-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

Demandante (Demandada en Reconvención):

AIDA RITA MUESES CHASPUENGAL - CC. No. 27.381.228

Demandado (Demandante en Reconvención):

LUIS HERNANDO PANTOJA DOMÍNGUEZ - CC. No. 12.966.683

S – Cuaderno Incidente de Reparación de Perjuicios Morales

SECRETARÍA. San Juan de Pasto, 16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con Oficio No. UBPAS-DSNRN-457-2022 remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Nariño, remitido al juzgado el día 13 de septiembre. Sírvese proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaria da cuenta de la comunicación remitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Nariño, mediante la cual se informa del trámite que se imparte a solicitudes como la elevada por el Juzgado dentro del asunto de la referencia y del costo que implica su práctica, indicando así que se requiere de la presentación del respectivo comprobante de pago por concepto de valoración psicológica y/o psiquiátrica para continuar con la asignación de la correspondiente cita de atención de la demandante, según lo ordenado por el Juzgado.

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el artículo 169 del C.G.P.:

***“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.*** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...).

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

Bajo la norma transcrita y considerando que la valoración psicológica y/o psiquiátrica de la demandante por parte de Medicina Legal fue ordenada como prueba de oficio por parte de este Despacho, se considera procedente que el costo que implica su práctica sea asumido en partes iguales, tanto por la demandante como por el demandado, quienes, a través de sus apoderadas judiciales deberán efectuar la respectiva consignación en la cuenta bancaria señalada por el Instituto de Medicina Legal, y posterior a ello aportar al proceso el respectivo comprobante de pago para su remisión por parte de Secretaría a esta entidad, a fin de poder continuar con la práctica de esta prueba.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) PONER en conocimiento de las partes, enviando al correo electrónico de las abogadas de las partes, el Oficio No. UBPAS-DSNRN-457-2022 remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Nariño, referido a la información para la práctica de la valoración por el área de psicología y/o psiquiatría ordenada al interior del proceso de la referencia.

2.-) ASIGNAR a la señora AIDA RITA MUESES CHASPUENGAL como al señor LUIS HERNANDO PANTOJA DOMINGUEZ, el pago de la valoración por el área de psicología y/o psiquiatría a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual fuera ordenada como prueba de oficio en el presente asunto. La respectiva consignación deberá hacerse por el valor indicado y en la cuenta señalada en oficio No. UBPAS-DSNRN-457-2022 del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias forenses; el pago deberá efectuarse por la demandante y demandado en partes iguales, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P. Las señoras apoderadas de las partes deberán coordinar su pago y la presentación del respectivo comprobante de consignación ante el Juzgado.

3.-) Verificado lo anterior, REMITASE a través de la Secretaría del Juzgado, el respectivo comprobante de pago al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Nariño, para que se dé continuidad a la práctica de la prueba ordenada, con la asignación de la cita correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

52001311000120210024000 EJECUTIVO ALIMENTOS.  
520013110001-2021-00240-00 EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JENIFER SOFIA RODRIGUEZ VILLARREAL.  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO CABRERA VILLARREAL.  
C.1. S.

SECRETARIA. Pasto, 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022) Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de las partes: parte actora: apertura cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia y copia acta y/o link de audiencia), parte demandada: envío acta de audiencia de 9 de septiembre del cursante año. Proceso ejecutivo de Alimentos No. 2021-00240. Sirvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte demandante solicita que, se le envíe copia del acta de la audiencia llevada a cabo el día 9 de septiembre de los cursantes, el link de acceso al expediente, y el link o grabación de la misma, se libren los oficios al Pagador de la entidad donde labora el demandado, y que, se permita a su representada, señora JENIFER SOFIA RODRIGUEZ VILLARREAL, abrir una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Pasto, a fin de que le sea depositada la cuota alimentaria acordada en la diligencia, teniendo en cuenta que en dicha entidad Bancaria le informaron que requiere de autorización judicial.

El señor apoderado judicial del demandado solicita copia del acta de audiencia y se le informe si se levantaron las medidas cautelares conforme al ordenamiento del Despacho.

#### CONSIDERACIONES:

En audiencia llevada a cabo el 9 de los cursantes, los señores: JENIFER SOFIA RODRIGUEZ VILLARREAL y JOSE IGNACIO CABRERA VILLARREAL, acordaron entre otros puntos, que el precitado de manera voluntaria autorizaba que se descuente de su salario la cuota alimentaria vigente en beneficio de su hijo que, sería depositada en una cuenta a la que daría apertura la demandante y que sería destinada exclusivamente para alimentos, igualmente, pactaron que, los valores correspondientes a la deuda serían consignados directamente por el demandado de la misma manera, los prenombrados no conciliaron que las consignaciones se efectúen en la cuenta del juzgado del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, que es donde se recaudan los depósitos constituidos en títulos judiciales, en consecuencia, el juzgado no puede romper

unilateralmente el acuerdo y ordenar al Banco Agrario la apertura de una cuenta de ahorros, corriente, etc..

Una vez, la demandante suministre el número de la cuenta donde deben efectuarse los depósitos, se podrá oficiar de manera inmediata al señor JOSE IGNACIO CABRERA Pagador de la Empresa Social del Estado “ESE” –Hospital San Francisco Javier San Adolfo-Huila, en los términos de la conciliación.

Teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes con relación al envío del acta de audiencia y demás se ajustan a derecho serán despachadas favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. DENEGAR la autorización judicial a la señora JENIFER SOFIA RODRIGUEZ VILLARREAL, para que abra una cuenta de ahorros, corriente, etc, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto.
2. Una vez, la señora JENIFER SOFIA RODRIGUEZ VILLARREAL suministre el número de cuenta donde deben efectuarse los depósitos por concepto de cuotas alimentarias y por deuda, se oficiará de manera inmediata a la Pagaduría de la Empresa Social del Estado “ESE” –Hospital San Francisco Javier San Adolfo-Huila, donde labora el demandado.
3. ENVIAR al señor apoderado judicial de la parte actora el link de acceso al expediente en donde se halla inmersa el acta de audiencia de 9 de septiembre de 2022.
4. REMITIR al señor apoderado judicial de la parte demandada el acta de audiencia solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**PROCESO: 520013110001-2022-00114-00 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: FRANCISCO JAVIER VILLA MORA

Demandado: JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO

I – Cuaderno Principal

SECRETARÍA. San Juan de Pasto, 19 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con constancia de citación para notificación aportada por la parte demandante y con memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual se dice que se da contestación a los escritos de exoneración de cuota alimentaria y de terminación de proceso ejecutivo de alimentos que obra en contra del señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA, retomando un escrito enviado en fecha 15 de junio de 2022, el cual no fue tenido en cuenta por el Juzgado por no establecerse con claridad el asunto al cual iba dirigido. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha aportado pantallazo del envío de la citación para notificación personal efectuada al demandado.

Por su parte, el apoderado del demandado aporta memorial remitido al Juzgado en fecha 16 de junio de la presente anualidad, con el cual daba respuesta a los memoriales del apoderado demandante, sin tener claridad con respecto al proceso al cual iba dirigido su memorial, relacionándose los radicados 2021-00008, 2012-00057 y 2022-00114, motivo por el cual no fue tenido en cuenta por el Juzgado, hasta que no se determinará el proceso de destino del memorial; sin embargo, dicho apoderado insiste en que se tenga en cuenta dicho escrito, afirmando que con el mismo se da contestación a los memoriales del demandante, los cuales no han perdido vigencia, señalando textualmente: *“me permito dar contestación a los escritos de exoneración de la cuota alimentaria y de terminación del proceso ejecutivo de alimentos que obra en contra del señor - FRANCISCO JAVIER VILLA MORA por conducto de su apoderado judicial (...)”*; igualmente, manifiesta que con su escrito se anexa memorial poder a él conferido.

Frente a lo expuesto, específicamente sobre el memorial poder que se dice fue anexado con su escrito de fecha 16 de junio de 2022, es conviene traer a colación lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 5º de la Ley 2213 de 2022:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá*

*conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*(...)”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*(...)”*

Considerando la norma transcrita, este Juzgado considera que no se puede acoger el memorial poder aportado por la parte demandada con escrito de fecha 16 de junio de 2022, por las siguientes razones: En primer término, dicho escrito no fue tenido en cuenta por el Juzgado en el momento de su presentación por no especificarse de manera concreta el proceso al cual iba dirigido, es decir, éste no estaba determinado y claramente identificado, cómo lo exige la ley, y si bien en el encabezado del memorial poder se relaciona el radicado 2022-00114, en el cuerpo del memorial se manifiesta que le otorga poder *“para que me represente en la solicitud de rebaja de cuota alimentaria elevada por el señor Francisco Javier Villa Mora, oponiéndose a la misma y en general para que represente y defienda mis derechos”* (subrayado fuera del texto), siendo que el objeto de este proceso es la exoneración y no la rebaja de la cuota alimentaria. En segundo lugar, el memorial poder solo aparece con la antefirma del demandado, sin que exista constancia o evidencia de que el mismo haya sido enviado a través de mensaje de datos desde su correo electrónico al del abogado a quien se otorga el poder, entendiéndose que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de Datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, (...)”*, bajo lo cual es procedente requerir la presentación de dicha evidencia para acreditar de alguna forma el otorgamiento de poder, sobre todo cuando ya no se hacen exigibles la presentación del poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal o autenticación. En tercer lugar, se tiene que en el memorial poder no se señalan los correos electrónicos del demandado ni mucho menos del abogado a quien se concede poder, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro nacional de abogados; y es bajo tales consideraciones que no se acogerá dicho memorial poder. La misma suerte corre el memorial presentado en aquella oportunidad, pues no es específico respecto a este proceso, que valga decirlo para esa época aún no estaba admitido, y sin que se pueda reconocerle personería adjetiva al abogado tampoco sería procedente considerarlo ahora.

Con respecto a los documentos aportados por la parte demandante, claramente se puede determinar que se trata de una CITACION AL DEMANDADO para que concurra al Juzgado y no de una notificación personal, pues no existe constancia de que se haya enviado copia del auto admisorio y de que se le haya corrido traslado de la demanda, tal como lo exigen los artículos 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en tal

sentido, considerando que él ha comparecido al Juzgado (aunque a través de apoderado judicial, a quien no es dable reconocerle poder), se procederá a notificarlo en legal forma y a través de la Secretaría del Juzgado, del auto admisorio de demanda, corriéndole además traslado de la demanda y sus anexos, para los fines legales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8º de la mentada Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) SIN LUGAR A RECONOCER personería adjetiva al abogado GERMÁN TORRES MESÍAS, identificado con la C.C. No. 12.952.136 y T.P. No. 31.151 del C S de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado, señor JUAN SEBASTIÁN VILLA ZAMBRANO, por cuanto el memorial poder presentado no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.-) SIN LUGAR A TENER EN CUENTA el escrito y anexos presentados por el abogado GERMÁN TORRES MESÍAS, en correo enviado al Juzgado en fecha 16 de junio de 2022, por los motivos vertidos en precedencia.

3.-) NOTIFICAR del auto admisorio de demanda proferido el día 15 de julio de 2022 dentro del asunto de la referencia, al demandado, señor JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO, a través del correo electrónico informado en la demanda. Efectúese la notificación por Secretaría, remitiéndole copia del mencionado auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal, para los fines legales pertinentes.

4.-) Vencido el término de traslado, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

**52001311000120220019600 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.**

DEMANDANTE: NICOLAS ESEBAN ESTACIO MAYA.

DEMANDADO: ROBINSON ESTACIO ADRADA.

C.1.

SECRETARIA. Pasto, 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos para mayores No. 2022-00196. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderado judicial, por NICOLAS ESTEBAN ESTACIO MAYA, en contra del señor NICOLAS ESTEBAN ESTACIO MAYA, presenta los siguientes defectos que obligan a su inadmisión:

**1.** Se afirma que el ejecutante NICOLAS ESTEBAN ESTACIO MAYA, es hijo de los señores: MARGARITA MAYA CUASMAYAN y NICOLAS ESTEBAN ESTACIO MAYA, sin embargo, no se demuestra el parentesco, puesto que, si bien se adjunta el folio de registro civil de nacimiento, en dicho documento si bien se relaciona como padres a los precitados señores, quien firma como denunciante en cada uno de ellos no es el precitado señor, y si bien hay una nota marginal, en ella no se hace referencia al reconocimiento voluntario de paternidad o por orden judicial.

En tal sentido, en el evento de que, el demandante sea hijo matrimonial debe aportarse al plenario el registro civil de matrimonio de sus padres o partida eclesiástica de matrimonio según sea el caso; y, en caso de ser hijo extramatrimonial en el folio de registro civil de nacimiento debe constar la anotación marginal del acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad.

Al respecto, el doctor PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra Proceso de Sucesión -Parte General-, Tomo I, págs. 314 y 315 dice: "(...) El parentesco de hijo se prueba según las circunstancias: El hijo legítimo con copia (o el certificado) del registro y la copia del registro de matrimonio de sus padres, siempre que de ambos documentos se desprendan los requisitos de la legitimidad (V. Gr. Coincidencia de la (sic) padres, armonía de los hechos de matrimonio y nacimiento para efecto de la presunción de legitimidad, etc.), lo cual como sabemos es indispensable (se predica tanto de la madre como del padre); el hijo extramatrimonial, respecto de la madre, con la prueba

de nacimiento que indique el nombre de quien tuvo el parto (de allí se desprende la presunción de maternidad), y con relación al padre, con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que este haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad natural (no es suficiente la mera indicación del nombre del padre, ni tampoco la prueba directa del reconocimiento, como ocurriría con la escritura pública o el testamento por medio del cual se reconoce; etc.) (...).

**2.** El artículo 1° de la ley 640 de 2001 establece “El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- b) Identificación del conciliador
- c) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- d) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- e) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”.

PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisado el título que pretende ser objeto de recaudo: “Acta HF 451-18 de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad de 1° de octubre de 2018, contentiva de la fijación de alimentos provisionales a cargo del señor RUBEN DARIO RAMIREZ ALVAREZ en beneficio de NICOLAS ESTEBAN ESTACIO MAYA, se evidencia que, si bien el original debe reposar en manos del ejecutante, la copia allegada no cumple con las exigencias contenidas en la referida ley, como quiera que carece de la anotación de que, presta mérito ejecutivo y de la constancia de ejecutoria a que alude el art. 114 del C.G.P.

**3.** El estado de cuenta no guarda relación con lo fijado provisionalmente con respecto a los incrementos anuales de la cuota alimentaria, toda vez que se tasan con base en el índice de precios al consumidor y no con fundamento en el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional

En ese orden de ideas, el estado de cuenta deberá efectuarse teniendo en cuenta tales aspectos.

**4.** Dentro del acápite de notificaciones se señala el correo electrónico del demandado, señor ROBINSON ESTACIO ADRADA, y el apoderado judicial del ejecutante afirma que, su representado desconoce su, sin

embargo, en el escrito de medidas cautelares se pide el embargo del salario devengado por el señor ROBINSON ESTACIO ADRADA, como Sargento Segundo del Ejército Nacional de Colombia, Batallón de Argelia (C.)

A este respecto, a fin de determinar si este Juzgado es competente para conocer de la acción ejecutiva, debe determinarse con exactitud el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al doctor GERLIN SOLANDY RESTREPO FLOREZ, identificado con C.C. 1.097.421.568 expedida en Túquerres (N.), y T.P. No. 376045 del C.S. de la J., como apoderado judicial de NICOLAS ESTEBAN ESTACIO MAYA, titular de la C.C. No. 1.004.233.758, en la forma y términos del poder conferido.
2. INADMITIR la referida demanda.
3. CONCEDER el término de cinco días para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

52001311000120220021000 DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: JESICA JULIANA RAMOS LOPEZ.

DEMANDADO: EDWIN EDUARDO RAMOS RUANO  
MVON.

Secretaría. Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de Alimentos No. 2022-00210. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de la estudiante de Derecho ANGELLY GABRIELA ARTEAGA NASTAR, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad CESMAG, la señorita JESICA JULIANA RAMOS LOPEZ, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre, señor EDWIN EDUARDO RAMOS RUANO.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por alimentos debe adelantarse sobre el mismo expediente en que se impuso, acordó o fijó la cuota alimentaria, y en consideración a los hechos y documentos anexos se evidencia que la obligación que ahora se cobra se origina dentro del proceso de alimentos No. 520013110002-2013-00024, cursado en el Juzgado Segundo de Familia de este Circuito, por ende, es a ese despacho judicial a quien le corresponde conocer de la presente acción, en consecuencia, se ordenará su remisión dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. RECONOCER a ANGELLY GABRIELA ARTEAGA NASTAR, identificada con C.C. No. 1.193.036.579 de Pasto (N.), y carnet estudiantil No. 6069119, como apoderada judicial de la ejecutante JESSICA JULIANA RAMOS LOPEZ, en la forma y términos del poder conferido.
2. DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
3. REMITIR la demanda al Juzgado Segundo de Familia de este Circuito. OFICIESE.

4. DEJAR las anotaciones del caso en el Libro Radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**TIPODEPROCESO:** DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

**RADICACIÓN:**2021-00095-00

**DEMANDANTE:** JOSE LUIS ORTÍZ CC1.085.251.830

**DEMANDADO:** JAVIER ANTONIO ROJAS PEÑA CC 1.085.271.313

SECRETARÍA: En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del pronunciamiento de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, al interior del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



LILIANA PATRICIA NOGUERA

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, 20 de septiembre de 2022.

La Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante providencia fechada 01 de septiembre de 2022, revocó el auto proferido al interior de la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de junio de 2022, a través del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado; disponiendo en su lugar, continuar con el trámite normal del proceso.

En ese orden de ideas, en acatamiento de lo preceptuado en el artículo 329 del C.G.P, corresponde dictar el auto de obediencia, y dar cumplimiento a lo allí establecido en lo que sea de competencia de este Juzgado., quedando pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

**TIPODEPROCESO:** DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**RADICACIÓN:** 2021-00095-00  
**DEMANDANTE:** JOSE LUIS ORTÍZ CC1.085.251.830  
**DEMANDADO:** JAVIER ANTONIO ROJAS PEÑA CC 1.085.271.313

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 1º del auto proferido el día 01 de septiembre de 2022, dentro del asunto de la referencia, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO: SEÑALAR** para el día 10 de octubre de 2022, a las 9:00 am, fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

Juez



|             |                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 2021-0232 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL                                             |
| DEMANDANTE: | KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO CC 1.004.593.128                                |
| DEMANDADOS: | A.M. Z. D NUIP 1.081.063.500<br>Madre: PAOLA ANDREA DAZA CHÁVEZ CC 1.019.065.207 |
| CAUSANTE:   | EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO CC 5.208.798                                     |

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), doy cuenta a la señora jueza de reforma de la demanda radicada al correo del despacho por la parte demandante. Sírvese proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO  
Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el 01 de septiembre de 2022, presenta reforma a la demanda, indicando en el memorial de presentación:

- Que en la demanda inicialmente presentada no se solicitó ni presentó pruebas, respecto de la causal “LA POSESIÓN NOTORIA DE HIJO”.
- Que cambia el proceso a seguir, denominándolo PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON MAYOR DE EDAD Y NO “FILIACIÓN NATURAL INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD”.
- Alteración de hechos, pretensiones y solicitud de pruebas.
- Solicitud de medidas cautelares.

Al respecto y de conformidad a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., se procederá a examinar la misma, a efectos de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la precitada norma:

Revisado el escrito allegado se evidencia claramente, que la reforma de la demanda, presenta los siguientes yerros:

1. **No está integrada en un solo escrito:** la presentada por la parte demandante, está unida a la solicitud y argumentación que realiza la señora apoderada judicial.
2. **Modificación de pretensiones:** la parte indica que su reforma radica en varios acápites, entre ellos, el petitum, sin embargo, se constata:

En la demanda inicial invoca:

1. Que se declare que la señora KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO nacida el día 26 de julio de 2001 en el municipio de San Lorenzo, Nariño es hija natural del Señor EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 5.208.798.

2. Que se declare a mi poderdante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO acreedora de todos los efectos legales a los que hubiere lugar, como consecuencia jurídica de su vínculo de filiación con el señor EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO.

3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador del Municipio de San Lorenzo, Nariño para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la señora KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO.

En la reforma, se transcribe los tres numerales de manera idéntica, sin que exista modificación alguna.

**3. Hechos:** En la demanda inicial los hechos relacionados en la misma, soportan las pretensiones pedidas, relatando sobre la presunta relación de sus progenitores, el nexo entre padre e hija y la posterior muerte del probable padre, informando sobre el resultado de la prueba de ADN realizada. En la reforma se denota a simple vista que se incorporan varios hechos, entre los cuales se reitera, de manera genérica sobre relación filial entre padre e hijo, el domicilio del causante y de la demandante, los pagos de manutención, que dice, le fueron realizados a su favor por el padre, sobre la prueba de ADN y la actitud asumida por los interesados, el desempeño escolar de la demandante, cuando y donde se encuentran los restos del presunto padre fallecido.

Respecto a lo precedente, se debe destacar que, si bien se aumentaron un número considerable de hechos, muchos de ellos distan de las pretensiones de la demanda y los demás expresan de manera genérica sobre un trato entre padre e hija y entrega de dinero a favor de la demandante.

**4. Pruebas:** Efectivamente se incorporan nuevas pruebas, existiendo modificación.

**5. Medidas cautelares:** La parte demandante, de manera desordenada y extensa, presenta en su escrito solicitud de medida cautelares.

Al respecto, debe informarse que el artículo 93 del C.G.P., no prevé que existe reforma de la demanda cuando exista solicitud de medidas cautelares, siendo que, éstas son cautelas adicionales a cualquier demanda, más no hacen parte de la misma.

Igualmente, debe resaltarse que no pueden acumularse como pretensiones con las disposiciones cautelares, téngase en cuenta que las peticiones son decisiones que deben tomarse en la sentencia que ponga fin al proceso y las medidas cautelares, son prevenciones que se desatan al inicio de un litigio.

Ahora bien, el artículo 590 del C.G.P., establece que el juez debe decretar las medidas cuando las encuentre razonables para la protección del derecho objeto del litigio, en este caso, se trata de una filiación extramatrimonial de mayor de edad, proceso que va encaminado a determinar si la demandante es hija o no del causante EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO, generando un cambio en el estado civil de la persona, sin que ello, genere efectos patrimoniales, puesto que en el proceso no se solicita PETICION DE HERENCIA, ni tampoco existe apertura de la sucesión del precitado extinto, no obstante desde la demanda inicial en la segunda pretensión se expresa como una pretensión en cuanto que la demandante sea acreedora de todos los efectos legales a los que hubiere lugar.

Cabe aclarar que, la sucesión que se menciona se tramita en este despacho, la cual se encuentra radicada con el número 2020-0188 fue desplegada por el causante MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS, padre del fallecido EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO; sin que ello, la autorice para presentar cautelas en este asunto frente al citado sucesional, siendo que NO se trata de la sucesión del presunto padre, existiendo una expectativa frente a los derechos que pudiesen generarse en ese proceso.

Por otra parte, la solicitante deja a discrecionalidad del juez las medidas a decretarse, que se trataran como innominadas, sobre que bienes o derechos e identificar plenamente. Diferente es, que el artículo 590 del C.G.P., autoricé al juez para que actué en aras de proteger algún derecho; sin que ello, signifique que el juez, por lo cual tratándose de un proceso declarativo es del caso la inscripción de la demanda, no obstante de conformidad con el artículo 591 del CGP, la demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones sobre los bienes que desea recaiga la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro de este proceso declarativo.

Dado lo anterior, no es posible decretar “las innominadas discrecionales”

Ahora bien, con relación a los alimentos provisionales, establece el artículo 397 del CGP, alimentos a favor de mayores de edad, se necesita que acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad de la capacidad del alimentante y para la fijación de alimentos por un valor superior a un salario mínimo mensual vigente, deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades económicas, a simples luces, dado que, en primer lugar, el alimentario está fallecido y respecto a la señora PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ, madre y representante legal del menor A. M. Z. D, es al parecer la cónyuge supérstite o la compañera permanente del presunto padre de la demandante, quien según su dicho está manejando los recursos que en su lugar manejaba su presunto padre, y al existir una prueba de ADN inclusiva, una vez se aporte el correspondiente registro civil de matrimonio o prueba idónea de ser compañera permanente del presunto padre ya fallecido, se impondrá una cuota alimentaria de a favor de la demandante.

6. **Causal Invocada:** Indica que pide la causal “LA POSESIÓN NOTORIA DE HIJO”, pero debe tener en cuenta que los hechos deben presentarse de manera clara y ordenada, encaminados a su demostración y teniendo en cuenta que existe una prueba de ADN.
7. **Proceso.** Resalta que, cambia el proceso a seguir, denominándolo PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON MAYOR DE EDAD Y NO “FILIACIÓN NATURAL INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD”. Al respecto debe aclararse que, esta tanto la primera como la segunda son admisibles, sin que se considere error o falencia significativa en alguna, se tratan del mismo proceso, con las mismas pretensiones y se tramitan por el proceso verbal, es decir que, este cambio o modificación es irrelevante.
8. **Inspección Judicial:** No es viable, dado que no existe evidencia probatoria de la sucesión del causante EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO aperturada, por lo cual, la administración de la mencionada empresa no está legalmente acreditada.
9. Finalmente, se hace necesario conformar el litis consorcio necesario por pasiva, con relación a los herederos determinados que encuentran en el proceso de sucesión del señor causante MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS, para lo cual deberá citarse y correrse traslado de la demanda por la parte demandante a los herederos determinados en dicha sucesión y a los herederos indeterminados del señor MENANDRO NOVAL ZAMUDIO se emplazara dentro de este proceso declarativo, según lo preceptuado en el artículo 61 de CGP.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR,** a admitir la presente **REFORMA** de la demanda, por las razones expuestas en el presente.

**SEGUNDO: SOLICITAR PRESTAR CAUCION DEL 20% DE LAS POSIBLES ACRRENCIAS LEGALES QUE SE OBTENGA CON LA PRESUNTA FILIACION,** hasta tanto allegue la correspondiente caución ordenada sin lugar a decretar las medidas cautelares viables dentro de este proceso declarativo, por lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: PREVIAMENTE a decretar alimentos provisionales para mayor de edad deberá aportar las pruebas sumarias solicitadas en el artículo 397 del CGP.**

**CUARTO: RECONOCER**, personería adjetiva a la apoderada judicial, en los términos y facultades del memorial poder otorgado a la DRA LUZ DARY MONTAÑO TORRES.

Adicionalmente, se requiere a la señora apoderada judicial para que agregue con destino a este proceso sus antecedentes disciplinarios, vigencia de la tarjeta profesional y el registro en la plataforma URNA. (Sirna)

**QUINTO: CITAR a que comparezcan a este proceso los herederos determinados corriendo el traslado de la demanda del señor CAUSANTE MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS, y emplazar a los herederos indeterminados de dicho causante con la publicación en la página de personas emplazadas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00267  
DEMANDANTE: NORALBA PATRICIA NARVAEZ MELENDEZ. CC 27.094.278  
DEMANDADO: EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY. CC 1.085.341.421  
A. G. R. N. NUIP 1.081.284.649  
CAUSANTE: EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA. CC 98.391.020  
A.I



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO**  
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que con auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda del proceso de la referencia, promovido por la señora NORALBA PATRICIA NARVAEZ MELENDEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA (q.e.p.d).

No obstante, mediante memorial adosado al correo del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó constancia de envío a las direcciones electrónicas del demandado, señor EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY, del escrito de demanda, anexos, y auto admisorio de la misma. Empero, pese a que el referido abogado no especificó sobre el cuerpo del correo la finalidad de los adjuntos enviados, para este Despacho, se tiene surtida la notificación en debida forma, ello, si se tiene en cuenta reciente pronunciamiento por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil -Familia, que, a través de ponencia de la Dra Marcela Adriana Castillo Silva., se aclaró lo concerniente al tópico de la debida notificación; efectuándose el correspondiente análisis respecto a la notificación contemplada en el artículo 291 del C.G del P., y la preceptuada en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acotando respecto de ésta última, que bastaba que el actor del proceso remita la información a través de mensaje de datos por cualquier canal de comunicación, o por un medio que permita la confiabilidad en la transferencia, sin que sea necesario que aquel acredite que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado; pues ello corresponde a una carga probatoria que recae en el receptor de la correspondencia, siendo éste quien debe probar si recibió o no el mensaje, evento en el cual puede ejercer su defensa o alegar en la oportunidad respectiva la nulidad por indebida notificación. Así las cosas, se tendrá por surtida la notificación al sujeto pasivo en los términos señalados anteriormente.

De otro lado, se advierte que la *curadora ad Litem* designada mediante auto admisorio, doctora ANYELA MARICEL PORTILLA ZAMBRANO, a quien se le comunicó su nombramiento mediante oficio F631 del 15 de diciembre de 2021; a la fecha no ha dado respuesta, siendo imperioso entonces requerirla para lo propio del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

En esa misma línea, el día 20 de diciembre de 2021, la Dra., AURA VICTORIA MAFLA MONTENEGRO, allega memorial indicando que actuará como interviniente especial al interior de este trámite, frente a lo cual, este Despacho lo tendrá en cuenta para los efectos de su intervención en las oportunidades procesales respectivas.

De otra parte, por conducto de apoderado judicial, la señora KAROL DANIELA RUIZ GOMEZ, pide a esta Judicatura la suspensión del proceso al albor del artículo 161 del C.G. del P., y, de no prosperar dicha petición, solicita se la tenga como parte en este asunto, bajo el argumento de que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto,

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00267

DEMANDANTE: NORALBA PATRICIA NARVAEZ MELENDEZ. CC 27.094.278

DEMANDADO: EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY. CC 1.085.341.421

A. G. R. N. NUIP 1.081.284.649

CAUSANTE: EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA. CC 98.391.020

A.I

curso el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial post mortem con efectos patrimoniales respecto al causante EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA a través del cual pretende se la declare como hija extramatrimonial del citado extinto.

Ahora, si bien al interior de este Despacho cursa el proceso declarativo de unión marital de hecho, promovido por la presunta compañera permanente, señora NORALBA PATRICIA NARVAEZ MELENDEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA, lo cierto es que, no es procedente despachar favorablemente ninguna de las peticiones avocadas por la señora RUIZ GOMEZ; en primer lugar porque, para proceder a la suspensión del proceso se hace necesario que concurran alguno de los casos previstos en el artículo 162 *ibidem*. De ahí que lo que pueda decidirse al interior del *sub lite*, no dependa intrínsecamente de lo que se resuelva en el proceso de investigación de paternidad., y sólo de ser favorable a los intereses de la peticionaria, podría la misma estar legitimada en la causa por pasiva para hacer valer los derechos a que hubiere lugar. Por lo tanto, no es procedente la suspensión del proceso, así como tampoco hacerla parte del mismo, pues, a la fecha no milita sentencia ejecutoriada que haya declarado a la mencionada, como hija del causante EDWIN EDUARDO. Empero, este Despacho pondrá en conocimiento del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, respecto al proceso declarativo que se surte en esta Judicatura, el cual en este momento se encuentra en una etapa inicial de notificación a los demandados.

De otra parte, respecto a la renuncia del poder otorgado al abogado JHONATAN RAFAEL FAJARDO BARCO, como mandatario judicial de la parte demandante, el mismo será aceptado siempre y cuando el mencionado profesional acredite que su prohijada acusó recibo de dicha comunicación, a partir de lo cual el Juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el canon 76, inciso 4° *ejusdem*.

Finalmente, no sobra advertir que este Despacho procederá a surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante., tal como se dispuso en el numeral quinto del auto admisorio.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado en debida forma al demandado, señor EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte del señor EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY.

**TERCERO: REQUERIR** a la doctora ANYELA MARICEL PORTILLA ZAMBRANO, designada como *curadora ad Litem*, mediante auto admisorio y comunicada mediante oficio F-631 del 15 de diciembre de 2021, para que se sirva explicar los motivos de porque a la fecha, no ha comparecido al Despacho para aceptar o justificar el impedimento de su nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

**CUARTO: TENER** en cuenta el memorial allegado por la doctora AURA VICTORIA MAFLA MONTENEGRO como interviniente especial de la Defensoría de Familia adscrita al Despacho para que en su debida oportunidad ejerza lo propio de su cargo al interior del asunto de marras.

**QUINTO SIN LUGAR** a atender la petición avocada por la señora KAROL DANIELA RUIZ GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00267

DEMANDANTE: NORALBA PATRICIA NARVAEZ MELENDEZ. CC 27.094.278

DEMANDADO: EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY. CC 1.085.341.421

A. G. R. N. NUIP 1.081.284.649

CAUSANTE: EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA. CC 98.391.020

A.I

**SEXTO: SIN LUGAR** a aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado JHONATAN RAFAEL FAJARDO BARCO hasta tanto el profesional del derecho no acredite que su prohijada se encuentra enterada en debida forma de dicha situación, a partir de lo cual el Juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el canon 76, inciso 4° *ejusdem*.

**SEPTIMO: COMUNICAR** al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, que al interior de esta Judicatura se adelanta el proceso declarativo de unión marital de hecho, promovido por la señora NORALBA PATRICIA NARVAEZ MELENDEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA (q.e.p.d), frente al cual la señora KAROL DANIELA RUIZ GOMEZ pretende hacerse parte por fungir como sujeto activo en el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial post mortem respecto al citado fallecido; asunto que se surte en dicho Despacho, y de ser posible informe a este Juzgado el estado en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ  
NARVAEZ  
Jueza**

Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho y disolución por causa de muerte.  
Radicado: 5200131100012022-00088-00  
DEMANDANTE: MARI LUZ MARTINEZ  
DEMANDADOS: HEREDEDOS DETERMINADOS, Nanci Montilla y otros, e  
INDETERMINADOS.  
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO  
A.I.

**SECRETARIA:** Pasto, 20 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de subsanación presentado por parte del mandatario judicial del extremo activo, previo estudio, pendiente admisión o rechazo. Sírvasse proveer.



**JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

**Correo electrónico:** [j01fapas@cenfoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cenfoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial y efectuada la revisión del expediente, el Juzgado avizora que mediante auto datado a 13 de junio de 2022, se advertía del escrito subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual dicho profesional referenciaba el nombre de las personas que constituirían la pasiva de la Litis; sin embargo, pese a ello, se requirió a la parte actora para que suministrara los datos de identificación, dirección para notificaciones, y demás información necesaria para poder integrar la Litis. Empero, el día 27 de julio del hogaño, el procurador judicial informa al Despacho que desconoce el paradero de los citados como demandados, y que, al tenor del artículo 87 del C.G del P., se admita la demanda y se la dirija de manera indeterminada contra aquellos.

En esa línea de estudio, y revisado el libelo genitor, se tiene que la parte actora, pese haber manifestado bajo la gravedad de juramento, desconocer el destino de los señores, Nancy, Ingrid, Patricia e Ingrid Muñoz Montilla como herederos determinados del causante, señor Luis Eduardo Muñoz Jurado; dentro del término concedido, se allanó a corregir cabalmente los yerros advertidos en auto de inadmisión. Por lo tanto, se ordenará el emplazamiento de los mismos, en la forma prevista en el artículo 293 del C. G del P.

Finalmente, cabe advertir, que el procurador judicial del extremo activo, pese habérsele señalado que el asunto de la referencia corresponde a un proceso declarativo, y por ende las pretensiones que debían enfilarse al interior del mismo, eran las relativas a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, y la consecuente diso

Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho y disolución por causa de muerte.  
Radicado: 5200131100012022-00088-00  
DEMANDANTE: MARI LUZ MARTINEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS, Nanci Montilla y otros, e  
INDETERMINADOS.  
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO  
A.I.

lución de la sociedad patrimonial, y posterior declaración en estado de liquidación de la misma; sin que sea posible adelantar dentro del mismo proceso el trámite liquidatorio, el cual se efectuaría una vez exista sentencia favorable a los intereses de la parte actora; insiste e invoca unos fundamentos de derecho que no corresponden al marco jurídico a través del cual se surte el asunto de marras. Por lo tanto, y al amparo del precedente jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, que indicó que:

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas’”<sup>1</sup>*

Se procederá a la admisión de la demanda por reunir los requisitos enlistados en el artículo 82 y ss., del C.G. del P., en consonancia con el canon 90 de la misma obra procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION POR CAUSA DE MUERTE propuesta por la señora MARI LUZ MARTINEZ, identificada con CC. No. 27.190.958 del Tablón (N) en contra de los señores NANCY, INGRID, PATRICIA E INGRID MUÑOZ MONTILLA como herederos determinados del causante, señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO, quien se identificó con CC. No. 19.115.858 Bogotá; de quienes bajo la gravedad de juramento en el escrito de subsanación se dijo desconocer el domicilio y demás datos relevantes para efectos de notificación, a quienes se ordenará su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G del P., y posterior designación de curador *ad litem* si no comparecen al vencimiento del mismo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 6507 del 11 de mayo de 2017. [Mp. Dr. Ariel Salazar Ramírez.]

Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho y disolución por causa de muerte.  
Radicado: 5200131100012022-00088-00  
DEMANDANTE: MARI LUZ MARTINEZ  
DEMANDADOS: HEREDEDOS DETERMINADOS, Nanci Montilla y otros, e  
INDETERMINADOS.  
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO  
A.I.

Désele el trámite correspondiente de conformidad al artículo 368 del Código General del Proceso, relativo a los procesos declarativos, específicamente el proceso verbal.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** de conformidad con el artículo 293 del C.G del P a los señores NANCY, INGRID, PATRICIA E INGRID MUÑOZ MONTILLA como herederos determinados del causante, señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO, quien se identificó con CC. No. 19.115.858 Bogotá, para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la misma y sus anexos, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaria del Juzgado y se publicará en la página de las personas emplazadas de la Rama Judicial; el emplazamiento a herederos determinados se realizará por la página WEB, para lo cual Secretaría remitirá a la persona encargada de hacerlo, los datos y demás información que se requiera. Secretaría dará cuenta, una vez cumplido el término de emplazamiento para la designación de curador *ad litem*.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante, señor NEBAR LOPEZ RUANO quien en vida se identificó con la CC. 98.290.792, para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la misma y sus anexos, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaria del Juzgado y se publicará en la página de las personas emplazadas de la Rama Judicial, el emplazamiento a herederos indeterminados se realizará por la página WEB, para lo cual Secretaría remitirá a la persona encargada de hacerlo, los datos y demás información que se requiera. Secretaría dará cuenta, una vez cumplido el término de emplazamiento para la designación de curador *ad litem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto al abogado PABLO ARTURO GUERERRO LOPEZ identificado con CC 12.985.648 y TP 314.080 del C.S., de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora, MARI LUZ MARTINEZ, identificada con CC. No. 27.190.958 del Tablón (N).

**QUINTO: REQUERIR** al mandatario judicial de la parte demandante para que se sirva allegar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

**SEXTO: REQUERIR** al abogado PABLO ARTURO GUERERRO LOPEZ, para que el termino de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, informe si previo al inicio del presente proceso declarativo, ya se había dado apertura al proceso de sucesión del causante, señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO, en cuyo caso deberá dar a conocer quiénes son los herederos

Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho y disolución por causa de muerte.  
Radicado: 5200131100012022-00088-00  
DEMANDANTE: MARI LUZ MARTINEZ  
DEMANDADOS: HEREDEDOS DETERMINADOS, Nanci Montilla y otros, e  
INDETERMINADOS.  
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ JURADO  
A.I.

reconocidos en aquel y adoptar las medidas tendientes a la integración del  
litisconsorcio, tal como lo indica el artículo 87 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Jueza

**SECRETARIA.** San Juan de Pasto, cinco (05) de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho que la procuradora judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación del libelo genitor, encontrándose pendiente previo estudio, su admisión. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria (E)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, 20 septiembre de dos mil veintidós (2022)

La mandataria judicial de la parte actora, el día veinticinco (25) de agosto del hogaño, allega escrito de subsanación de la demanda, y estando dentro del término concedido mediante auto que inadmitió el libelo genitor datado a dieciocho (18) de agosto de la presente calenda, procedió a corregir los yerros señalados. Por lo tanto, y en vista de que se allanó a dar cumplimiento a los señalamientos que indicó el Despacho, se admitirá la demanda al albor del inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso y por reunir los requisitos de los artículos 82 y ss., del mismo Estatuto.

Finalmente, cabe advertir que en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G del P., deberá la mandataria judicial, informar al Despacho si previo al inicio del presente proceso declarativo, ya se había dado apertura al proceso de sucesión del causante, señor LIBARDO LEONEL BURBANO ORTÍZ, en cuyo caso deberá dar a conocer quiénes son los herederos reconocidos en aquel y adoptar las medidas tendientes a la integración del litisconsorcio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, propuesta por la señora, HILDA ERASO YANGUATIN, identificada con cédula de ciudadanía No 36.750.113, en contra de los herederos determinados, señores, FANNY MARITZA BURBANO ARMERO, BYRON ARMANDO BURBANO ARMERO y WILLIAM LEONEL BURBANO ARMERO, identificados con cédula de ciudadanía No 1.085.253.487; 1.085.246.276; 1.069.924.450 respetivamente, como hijos del causante, señor LIBARDO LEONEL BURBANO ORTÍZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 5.251.816 y con quien presuntamente conformó la familia de hecho.

Désele el trámite correspondiente de conformidad al artículo 368 del Código General del Proceso, relativo a los procesos declarativos, específicamente el proceso verbal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a los señores FANNY MARITZA BURBANO ARMERO, BYRON ARMANDO BURBANO ARMERO y WILLIAM LEONEL BURBANO ARMERO de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días tal como lo indica el artículo 369 del C. G del P., quienes deberán acreditar la calidad de su comparecencia al proceso mediante el respectivo registro civil de nacimiento.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante, señor LIBARDO LEONEL BURBANO ORTÍZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 5.251.816 para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la misma y sus anexos, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaria del Juzgado y se publicará en la página de las personas emplazadas de la Rama Judicial, el emplazamiento a herederos indeterminados se realizará por la página WEB, para lo cual Secretaría remitirá a la persona encargada de hacerlo, los datos y demás información que se requiera y una vez cumplido el termino de emplazamiento se procederá con la designación de curador *ad litem*.

**CUARTO: REQUERIR** a la abogada ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO, para que el termino de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, informe si previo al inicio del presente proceso declarativo, ya se había dado apertura al proceso de sucesión del causante, señor LIBARDO LEONEL BURBANO ORTÍZ, en cuyo caso deberá dar a conocer quienes son los herederos reconocidos en aquel y adoptar las medidas tendientes a la integración del litisconsorcio, tal como lo indica el artículo 87 del C. G del P.

**QUINTO: SOLICITAR** a la mandataria judicial de la parte demandante para que se sirva allegar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ**

**Jueza.**